

**RESOLUCIÓN NO. 006-21 DEL DÍA 22 DEL MES DE JULIO DEL 2021. QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), EN RESERVADAS O CONFIDENCIALES CONFORME LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN No. 130-05.**

**CONSIDERANDO:** Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento.

**CONSIDERANDO:** Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social.

**CONSIDERANDO:** Que se han tomado acciones tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho al libre acceso a la información gubernamental es una de las fuentes del desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia de los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de la publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74 de nuestra Carta Magna, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de este Ministerio, que toda persona que manifieste interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos por la Ley y su Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instituciones gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

7





**CONSIDERANDO:** Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que la máxima autoridad serán las responsables de clasificar la información que elaboren, posean, guarden o administren sus organismos y que la misma debe hacerse mediante actos administrativos, debidamente fundados exclusivamente e irrestrictamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley No. 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes.

**CONSIDERANDO:** Que algunas informaciones deben poseer el carácter de reservado en razón de la condición especial de las mismas y de los efectos que podría acarrear su divulgación por lo que las disposiciones legales contenidas en los literales c) y l) del Art. 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 que permiten que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología a fin de establecer cuales informaciones serán consideradas como reservadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del 2015, de manera particular, las disposiciones constitucionales establecidas en el Art. 44 en sus numerales 2, 3, y 4, los cuales establecen que: *“El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberán hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad”*; *“Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de otro tipo”*; *“el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que se haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”*.

Las disposiciones constitucionales establecidas en el Art. 49 numeral 1) de la Carta Magna, las cuales establecen que:

*“Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía...”, de conformidad con lo determinado en la Constitución y las leyes de la República Dominicana.*

**VISTA:** La Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 15 de diciembre del año 2013.

**VISTA:** La Ley No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004, específicamente los Arts. 1 y 17 literales c) y l) de la referida ley.

El Art. 1 de la Ley No. 200-04, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por

(7)





acciones con participación estatal, incluyendo los organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado; y

El Art. 17, literales c) y l), que dispone con carácter taxativo una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado, cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento y/o información cuya publicidad ponga en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, de fecha 7 de diciembre de 2012 y su modificación.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, en particular:

El Art. 23 de la referida Ley, el cual establece la obligación de las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos e instituciones descritos en los Arts. 1 y 4 de la Ley Información Pública serán responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de actos administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictamente, en los límites y excepciones establecidas por la Ley de Información Pública u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas.

El Art. 24, que establece que la autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información se encuentra íntimamente relacionada con algunas de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley de información pública; que de ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley; y que de ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información. Asimismo, la autoridad responsable lesiva posible al derecho de acceso a la información y que es compatible con los principios democráticos.

**VISTO:** Decreto 130-05 que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública.

**OÍDO:** El parecer del encargado de la Oficina de Libre Acceso a la información Pública del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, MECyT.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley, dicto la presente:

### **RESOLUCIÓN.**

**Art. 1:** Se Declaran como reservados los siguientes documentos o datos emitidos, manejados que reposan o son usados por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MECYT), en razón de la protección de intereses públicos y privados preponderantes:

1. Backups de bases de datos.

F)





2. Backups de correos y perfiles de usuarios.
3. Claves de accesos a servidores y equipos de comunicación.
4. Claves de llaves privadas.
5. Claves de usuarios.
6. Código Fuentes de programas.
7. Contratos de becas suscritos entre el MESCYT y los becarios.
8. Datos personales de los empleados y de los becarios, salvo excepciones señaladas en el artículo 19 de la Ley No. No. 200-04, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar su derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre.
9. Formularios de uso internos.
10. Manuales de políticas y procedimientos internos.
11. Reglamentos Internos
12. Planes de Contingencias.
13. Informes de evaluación de candidatos a empleados y postulantes a programas de becas.
14. Informes de evaluación aplicadas a empleados, funcionarios y aspirantes a becas.
15. Textos pendientes de evaluación de contenido, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público.
16. Actas de las sesiones de los diferentes Consejos y del Comité de Ética del MESCYT, por tratarse de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas por parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno.
17. Las propuestas de investigación e innovación.
18. Los informes y evaluaciones de proyectos en ejecución, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el derecho a la propiedad intelectual e industrial, en especial derechos de autor de un ciudadano.
19. Informes parciales o finales de evaluación quinquenal y de acreditación, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público.
20. Informes de auditoría del registro académico de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Educación Superior, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público.
21. Metodologías de Valuación de Instrumentos.
22. Consultas externas realizadas a este Ministerio.

**Art. 2:** De igual forma, se dará carácter de reservado a toda la información recibida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por parte los Institutos de Educación Superior y universidades, siempre y cuando las mismas no se encuentren publicadas en la página web institucional o sean de carácter público, atendiendo a los criterios de transparencia erigidos por el marco jurídico vigente.

**Art. 3:** De igual forma, se dará carácter de reservado a toda información elaborada, manejada o que repose en los archivos del Ministerio y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios económicos a terceros.

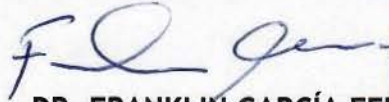
**Art. 4:** De igual forma, se dará carácter de reservado a aquellos documentos o informaciones que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología le otorgue dicha característica a través del acto regulatorio correspondiente.

FJ

**Art. 5:** La reserva del carácter reservado de las informaciones y documentaciones señaladas en la presente resolución se hace por un periodo de cinco (5) años pudiendo renovarse el periodo por el cual se le ha otorgado el referido carácter.

**Art 6:** Se ordena el registro y archivo de la siguiente resolución en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021).



**DR. FRANKLIN GARCÍA FERMIN**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT).**

